



Roj: **STSJ GAL 1523/2016 - ECLI:ES:TSJGAL:2016:1523**

Id Cendoj: **15030340012016100972**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **04/02/2016**

Nº de Recurso: **4913/2015**

Nº de Resolución: **647/2016**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **ISABEL OLMOS PARES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.X. GALICIA SALA DO SOCIAL A CORUÑA**

**SECRETARIA SRA. BARRIO CALLE-BPB**

PLAZA DE GALICIA

**Tfno:** 981184 845/959/939

**Fax:** 881881133 /981184853

**NIG:** 15030 44 4 2015 0001582

402250

**RSU RECURSO SUPLICACION 0004913 /2015**

Procedimiento origen: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000319 /2015

Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

**RECURRENTE/S D/ña** Tamara

**RECURRIDO/S:** STEAR SA.

**RECURRIDO/S:** TALLER DE CONFECCION A PONTE SL.

**RECURRIDO/S:** ADMÓN. CONCURSAL TALLER DE CONFECCION A PONTE SL.

**RECURRIDO/S:** FOGASA

**ILTMO. SR. D. MANUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**

**PRESIDENTE**

**ILMA. SRA. D<sup>a</sup>. MARÍA ANTONIA REY EIBE**

**ILMA. SRA. D<sup>a</sup>. ISABEL OLMOS PARÉS**

En A Coruña, a cuatro de febrero de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN **NO** MBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**

En el recurso de Suplicación número 4913/2015 interpuesto por D<sup>ña</sup>. Tamara contra la **sentencia** del JDO. DE LO SOCIAL nº 5 DE A CORUÑA, siendo Ponente ILMA. SRA. D<sup>ña</sup>. ISABEL OLMOS PARÉS.



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que según consta en autos se presentó demanda por Dña. Tamara en reclamación de Despido, siendo demandados la entidad Stear SA., Taller de Confección A Ponte SL., Admón. Concursal Taller de Confección A Ponte SL. y el Fondo de Garantía Salarial (FOGASA). En su día se celebró acto de vista, habiéndose dictado en autos núm. 319/15 sentencia con fecha 24 de julio de 2015 por el Juzgado de referencia que desestimó la demanda formulada.

**SEGUNDO.-** Que en la citada sentencia se declaran como hechos probados los siguientes: "Primero.- La demandante, D. Tamara , viene prestando sus servicios para Taller de Confección A Ponte, S.L., desde el 11 de marzo de 1.996, con la categoría profesional auxiliar confección", percibiendo un salario mensual con inclusión de las pagas extras a razón de 1.546,93 € brutos.//Segundo.- En la entidad Taller de Confección A Ponte, S.L., se comunicó a los trabajadores de la misma, el 19 de diciembre de 2.014, la intención de iniciar de proceso de despido colectivo, a los efectos de que designasen Comisión Representativa, que una vez realizado y constituida la misma, se inició el 9 de enero de 2.015, periodo de consultas, celebrándose reuniones los días 13, 19 y 23 de enero, que finalizaron sin acuerdo entre los trabajadores y la empresa.

Por Taller de Confección A Ponte, S.L., se tomó la decisión de despedir a la totalidad de la plantilla constituida por 18 trabajadoras, comunicándolo a la parte social y a la administración competente el 26 de enero de 2.015.//Tercero.- D. Tamara , recibe de la entidad Taller de Confección A Ponte, S.L., cada de despido de fecha de 28 de enero de 2.015, con efectos del 12 de febrero de 2.015, cuyo tenor literal damos aquí por reproducido, (documento nº 1 de la parte actora y nº 5 parte demandada), alegando "causas económicas, organizativas y productivas", con fijación de una indemnización de 19.038,4 €, que no se pone a su disposición por "carecer de liquidez suficiente".

Además de D. Tamara , cesaron sus 17 compañeras, por los mismos motivos.//Cuarto.- La entidad Taller de Confección A Ponte, S.L., viene presentando desde el ejercicio 2.013 resultados negativos, a razón de -37.372,66 €, en el año 2.014, presentó finalmente unos resultados de -3.441 €, y la previsión en el año 2.015 se mantenía, presentando en el primer trimestre un resultado de - 26.513,20€.

El importe de la cifra de negocio ha ido disminuyendo desde el año 2.012, así en este ejercicio, ascendió a 743.526,25 €, en el ejercicio 2.013, a 724.089,70 €, y en el ejercicio 2.014, a 657.832,37 €.

La cuenta bancaria titularidad de Taller de Confección A Ponte, S.L., en la entidad "La Caixa", a fecha 22 de enero de 2.015 tenía un saldo de 12.736, 52 €.//Quinto.- La entidad Taller de Confección A Ponte, S.L., ha sido declarada por Auto de 5 de marzo de 2.015, por el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de A Coruña, en el Concurso Abreviado nº 93/2015. Por auto de 31 de marzo de 2015, se acuerda la apertura de fase de liquidación de Taller de Confección A Ponte, S.L., y su disolución.//Sexto.- La entidad Taller de Confección A Ponte, S.L., tiene su domicilio social en Calle Villarrodís 36, 1º Parroquia de Oseiro-Arteixo A Coruña, constituyéndose el 22 de septiembre de 1.995, siendo su actividad la "confección de prendas de vestir".

La entidad Stear, S.A., es una sociedad constituida por su único socio "Industria de Diseño Textil, S.A.", el 9 de agosto de 1.996, con el mismo domicilio que esta Avenida de la Diputación, Edificio Inditex, Arteixo, cuyo objeto social es "comercialización, fabricación, importación, exportación y venta al mayor y detalle de materias primas textiles, productos intermedios, productos textiles en general y especialmente prendas de vestir masculinas, femeninas e infantiles, tanto interiores como exteriores, accesorios, calzado, etc...". Constan de alta en la misma en el ejercicio 2.014, un total de 116 trabajadores.//Septimo.- La entidad Taller de Confección A Ponte, S.L., realizaba el "ensamblaje de las piezas precortadas" quo Inditex le entrega a través de Stear, S.A., con todos los elementos precisos para ello: hilo, entretelas, botones, cordones etc., fundamentalmente "blusas, vestidos y faldas", poseyendo la maquinaria necesaria para su ejecución de su titularidad, contando en plantilla de 18 trabajadoras en el año 2.014, número mínimo de empleados para que la cadena de montaje funcione correctamente.

El único cliente de Taller de Confección A Ponte, S.L., es el Grupo Inditex, y en concreto desde septiembre de 1.999, la entidad Stear, S.A..

Para la ejecución de su actividad de confección, la entidad Stear, S.A., comunica a Taller de Confección A Ponte, S.L., el tipo y número de prendas quo deben realizar, recogíndose por la segunda en las dependencias de la primera los materiales precisos para la ejecución del pedido correspondiente, y tras su ejecución, se devuelven las prendas a la primera. Ambas operaciones se documentan en los correspondientes albaranes de envío y entrega, siendo abonado su trabajo según las correspondientes facturas donde se detallaban el número y clase de prendas confeccionadas y su precio unitario, marcado por Stear, S.A., Personal de la entidad Stear, S.A., se desplazaban periódicamente a la entidad Taller de Confección A Ponte, S.L., generalmente cada quince días



y en los momentos en que se producía un cambio de modelo para comunicar ya a la propietaria del taller, ya a la encargada, el modo de ejecución del trabajo.

Existían periodos de tiempo entre temporadas en que Stear, S.A., no surtía de trabajo a Taller de Confección A Ponte, S.L., momento en el que las trabajadoras de Taller de Confección A Ponte, S.L., disfrutaban sus vacaciones. Tales periodos se vieron incrementados en el ejercicio 2.014, al disminuir la carga de trabajo que se les suministraba.

Desde mediados de diciembre de 2.014, la entidad Stear, S.A., deja de realizar encargado de prendas a la entidad Taller de Confección A Ponte, S.L.//Octavo.- La trabajadora no ostenta ni ha ostentado en el último año la condición de delegada de personal ni miembros de comité de empresa, ni representante sindical.//Noveno.- Con fecha 10 de marzo de 2.014, se celebre acto de conciliación previa ante el SMAC, según papeleta de conciliación presentada el 24 de febrero de 2.015, frente a las demandadas con el resultado de intentado sin avenencia."

**TERCERO.-** Que la parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que debo DESESTIMAR y DESESTIMO la demanda que en materia de DESPIDO ha sido interpuesta por Dña. Tamara , contra las entidades Taller de Confección A Ponte, S.L., la Administración Concursal de Taller de Confección A Ponte, S.L., y Stear, S.A., en consecuencia debo absolver y absuelvo a las entidades demandadas, de todos los pedimentos formulados en su contra, confirmando el despido objetivo del trabajador efectuado el 28 de enero de 2.015, con efectos del 12 de febrero de 2.015."

**CUARTO.-** Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por la parte demandante siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el paso de los mismos al Ponente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO .-** La sentencia de instancia desestimó la demanda de despido interpuesta por la trabajadora doña Tamara frente a las empresas TALLER DE CONFECCIÓN A PONTE SLU y STEAR SA declarando la extinción por causas objetivas efectuada por la primera en fecha 28 de enero de 2015 como procedente, consolidando la indemnización fijada en ella.

Frente a dicho pronunciamiento recurre en suplicación la representación letrada de la trabajadora demandante, construyendo su recurso en base a dos motivos de recurso, al amparo de la letra b) del art. 193 de la LRJS el primero, y en base al art. 193 c) del mismo texto legal el segundo. Dicho recurso ha sido impugnado por sendos escritos de las empresas TALLER DE CONFECCIÓN A PONTE SLU y STEAR SA.

**SEGUNDO .-** Por la vía revisora, y al amparo del art. 193 letra b), de la LRJS , como decimos, se formula por la parte recurrente el primer motivo del recurso en el que se pretende la introducción de un nuevo ordinal que sería el décimo con el contenido que se propone en el escrito de formalización, sobre la base del documento nº 8 aportado por la empresa TALLER DE CONFECCIÓN A PONTE SLU. Que sin embargo, ya la juez valorando en conjunto toda la prueba practicada, incluida dicha documental ha efectuado su propia valoración de la prueba hechos, efectuando una relación de hechos probados en los que ya constan los datos esenciales para resolver la cuestión litigiosa, en gran parte coincidentes con los que ahora la parte recurrente pretende introducir.

En segundo lugar, el documento nº 8 es un documento privados unilateral, es decir elaborado por un economista a instancia de una de las partes. Si bien es cierto que, conforme al art. 326 1º LEC la falta de impugnación del documento privado le dota de autenticidad, es decir acredita la coincidencia entre el autor aparente y el real, ello no significa que las declaraciones del autor o autores que aparecen en el documento sean veraces, pudiéndose practicar prueba en contra para demostrar que no coinciden con la realidad.

El TS ha venido considerando que para que el documento despliegue la eficacia probatoria del art. 1225 CC , donde se establece que "el documento privado, reconocido legalmente, tendrá el mismo valor que la escritura pública entre los que lo hubiesen suscrito y sus causahabientes", o del art. 326 y 319 LEC , ha de tratarse de documentos suscritos por ambas partes litigantes, no siendo de aplicación documentos unilaterales, elaborados por una sola parte (Vid STS Sala 1ª 28 marzo 2005 (RJ 2005/2615), por lo que el valor del documento privado unilateral no reconocido alcanza la eficacia que conforme a las normas de la sana crítica y en valoración conjunta con los demás medios probatorios resulte (vid STS, Sala 1ª 3 noviembre 2005 ), como bien se establece en el último inciso del apartado segundo del art.326 LEC que dispone que cuando no se hubiere deducido su autenticidad o no se hubiere propuesto prueba alguna, el tribunal valorará el documento conforme las reglas de la sana crítica.

En ese sentido, la valoración que de ese documento junto con el resto de medios de prueba practicados ha realizado la juzgadora no se detecta errónea ni vulnera las reglas de la sana crítica; tampoco omite datos



esenciales para la resolución de la cuestión litigiosa, siendo que el *modus operandi* entre las codemandadas, que es lo único novedoso en la redacción del nuevo ordinal que se propone, en nada incide en lo que ahora se discute e interesa, que es la existencia de un empresario real distinto al que aparece como tal.

Por todo ello, este motivo no puede prosperar, quedando pues incólume el relato fáctico de la resolución recurrida, puesto que no se evidencia error alguno en la valoración probatoria que resulte de los documentos que la recurrente invoca.

**TERCERO.**- En el siguiente motivo, al amparo del art. 193, apartado c), de la Ley Adjetiva Laboral, se alega la infracción del art. 43 4º del ET en relación a lo recogido en los art. 51, 52, 53, 55 y 56 del mismo texto legal, así como la Jurisprudencia que cita. Se argumenta que existió una mera puesta a disposición de la fuerza de trabajo del actor entre las codemandadas.

El Real Decreto Legislativo 1/1995, de 23 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en su artículo 43, define la cesión de trabajadores en el sentido de que "se entiende que se incurre en la cesión ilegal de trabajadores contemplada en el presente artículo cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias: que el objeto de los contratos de servicios entre las empresas se limite a una mera puesta a disposición de los trabajadores de la empresa cedente a la empresa cesionaria, o que la empresa cedente carezca de una actividad o de una organización propia y estable, o no cuente con los medios necesarios para el desarrollo de su actividad, o no ejerza las funciones inherentes a su condición de empresario". Que el sentido de la norma es el de deslindar la subcontratación de obras y servicios entre empresas de las prácticas que incurren en la figura de la cesión ilegal de trabajadores, teniendo presente que, según nuestra legislación, la contratación de trabajadores para cederlos temporalmente a otra empresa sólo podrá efectuarse legalmente a través de empresas de trabajo temporal.

La frontera entre la contrata de servicios y la cesión de trabajadores es ciertamente tenue y vino marcada por la jurisprudencia. Esta, y ahora la ley, ha dejado claro que la diferencia viene dada, en primer lugar, por la existencia o no de un verdadero empresario contratista cuya actividad consista en algo que vaya más allá del mero suministro de mano de obra, debiendo por ello existir una organización productiva de la que sea titular. Lo característico del negocio de la contrata es que el empresario contratista que asume el encargo debe aportar para su ejecución una organización empresarial, en la que se insertan unas prestaciones laborales, y éstas tienen un carácter meramente instrumental para la obtención del resultado final. Con la contrata no se trata de satisfacer directamente una necesidad de mano de obra, sino de atender requerimientos productivos, que exigen no sólo mano de obra externa sino también una gestión empresarial en sentido amplio, es decir, una actividad ejecutada con medio propios, y organizada, dirigida y coordinada por el empresario contratista.

En este caso, no se discute ni se alega por la recurrente que la empresa demandada TALLER DE CONFECCIÓN A PONTE SLU no tenga personalidad jurídica propia y además se ha acreditado que es una entidad real dotada de una infraestructura propia, entre otras cosas, el propio lugar de prestación de servicios o taller (HP 6º y 7º), y las máquinas para coser o ensamblar las piezas (HP 7ª). Es también, como no podía ser de otro modo, una entidad radicalmente independiente de la empresa codemandada STEAR SA. Por otro lado, también se ha probado la realidad de la contrata consistente en el ensamblaje de las piezas de confección precortadas que le encomienda ésta última, que determina que estemos ante dos entidades diferenciadas que establecen entre ellos una relación jurídica de naturaleza mercantil. Relación consistente en que una parte, la contratante o empresa principal, encarga a la otra la realización de una serie de actuaciones específicas de que la contratista deberá realizar de acuerdo con las especificaciones y condiciones del acuerdo, sea verbal o escrito.

Así, en lo que respecta a la actividad descentralizadora y sus límites, como declaró nuestro Tribunal Supremo en su importante sentencia de 27-10-2.004 (RJ Aranzadi 8531/2002): "El ordenamiento jurídico no contiene ninguna prohibición general que impida al empresario recurrir a la contratación externa para integrar su actividad productiva y así lo reconoce el artículo 42.1 del ET cuando se refiere a la contratación o subcontratación para «la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de la empresa», lo que supone que, con carácter general, la denominada descentralización productiva es lícita, con independencia de las cautelas legales e interpretativas necesarias para evitar que por esta vía puedan vulnerarse derechos de los trabajadores". Pero también ha sido doctrina reiterada de los Tribunales, que, aun siendo la empresa o entidad que contrata los trabajadores una empresa real con actividad y organización propias también puede darse el fenómeno ilícito de cesión de mano de obra, cuando la organización empresarial no se ha puesto en juego, limitándose su actividad al suministro de la fuerza de trabajo necesarias para el desarrollo del servicio.

**CUARTO.** - Sentado lo anterior, lo que procede analizar son las condiciones en que el servicio se prestó, pues sólo con su análisis podremos concluir en la existencia de una cesión ilegal o ilícita. Sobre esta cuestión esto es, las condiciones de la ejecución de la concreta prestación de servicios, también el T.S. en doctrina



unificada por numerosas sentencias, entre las que pueden citarse las de 14 de enero de 1994 (RJ 1994\352 ), 12 de diciembre de 1997 (RJ 1997\9315 ), 14 de septiembre de 2001 ( RJ 2002\ 582) , 17 de enero de 2002 (RJ 2002\2755 ) y 16 de junio de 2003 (RJ 2003\7092) se establece que «el problema más importante de delimitación del supuesto del artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores se produce en relación con las contrata, cuya licitud reconoce el artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores , cuando la contrata se concreta en una prestación de servicios que tiene lugar en el marco de la empresa principal o arrendataria, pues en ese caso no es fácil diferenciarla de la cesión, lo que se agrava porque en la práctica se recurre a las contrata como medio formal de articular el acuerdo interpositorio de facilitación de trabajadores entre el cedente y el cesionario y es difícil reconocer en las circunstancias de cada caso el límite entre un mero suministro de trabajadores y una descentralización productiva lícita».

Vemos cómo en este caso esa dificultad no está presente habida cuenta que la prestación de servicios de la actora junto con sus compañeros se desarrolla en las instalaciones de la empresa TALLER DE CONFECCIÓN A PONTE SLU, lo que permite tener un primer criterio a favor de la inexistencia de cesión, pues el lugar de prestación de servicios, en este caso el taller, es un elemento material muy relevante que es aportado por la supuesta cedente.

Otros criterios de valoración que no son excluyentes, sino complementarios, y que tienen un valor indicativo u orientador, son la justificación técnica de la contrata, la autonomía de su objeto, la aportación de medios de producción propios ( sentencia de 7 de marzo de 1988 [ RJ 1988 \ 1863] ); el ejercicio de los poderes empresariales ( sentencias de 12 de septiembre de 1988 [ RJ 1988\ 6877] , 16 de febrero de 1989 [ RJ 1989\ 874] , 17 de enero de 1991 [ RJ 1991\ 58 ] y 19 de enero de 1994 [ RJ 1994\ 352] ) y la realidad empresarial del contratista, que se pone de manifiesto en relación con datos de carácter económico (capital, patrimonio, solvencia, estructura productiva..). A este último criterio se refiere también la citada sentencia de 17 de enero de 1991 cuando aprecia la concurrencia de la contrata cuando «la empresa contratista ejerce actividad empresarial propia y cuenta, por tanto, con patrimonio, instrumentos, maquinaria y organización estables», aparte de «mantener a los trabajadores de su plantilla dentro del ámbito de su poder de dirección» y, en sentido similar, se pronuncia la sentencia de 11 de octubre de 1993 ( RJ 1993\ 7586) que se refiere a la mera apariencia o ficción de empresa como «característica del supuesto de cesión ilegal». Pero esto no significa que sólo en el caso de empresas aparentes, sin patrimonio ni estructura productiva relevantes, pueda darse la cesión. Como fenómeno interpositorio de carácter jurídico, la cesión puede actuar completamente al margen de la realidad o solvencia de las empresas, aunque en la práctica sea frecuente la utilización de testaferros que suelen carecer de esa realidad empresarial. Así la sentencia de 16 de febrero de 1989 (RJ 1989\ 874) estableció que la cesión puede tener lugar «aun tratándose de dos empresas reales si el trabajador de la una trabaja permanentemente para la otra y bajo las órdenes de ésta» y la sentencia de 19 de enero de 1994 (RJ 1994\ 352) establece que, aunque se ha acreditado que la empresa que facilita personal a otra tiene una actividad y una organización propias, lo relevante a efectos de la cesión consiste en que esa organización «no se ha puesto en juego», limitándose su actividad al «suministro de la mano de obra o fuerza de trabajo» a la empresa arrendataria. El mismo criterio se reitera en la sentencia de 12 de diciembre de 199 (rec. 1281/1997 ). De ahí que la actuación empresarial en el marco de la contrata, es, por tanto, un elemento clave de calificación, aunque excepcionalmente, el ejercicio formal del poder de dirección empresarial por el contratista no sea suficiente para eliminar la cesión si se llega a la conclusión que aquél no es más que un delegado de la empresa principal. En el caso decidido es claro que no estamos ante una cesión ilegal en los términos antes expuestos y ello en base a las siguientes consideraciones:

1.-Atendiendo, en primer lugar, al ejercicio de los poderes empresariales, la regla general de la que se debe partir aquí para la correcta resolución del litigio es que cuando el empresario contratista ejerza un poder de dirección efectivo sobre sus trabajadores, esto es, cuando la empresa contratista lleve a cabo la actividad empresarial manteniendo a sus trabajadores dentro del ámbito de su poder de dirección, existirá un negocio jurídico plenamente lícito. Sin embargo, aquí esta Sala de lo Social ha distinguido, en algún caso (así Sentencia de esta Sala de 19 de junio de 2006, recurso de suplicación 2329/06 ), entre gestión empresarial mediata (o poder empresarial de carácter mediato) y gestión empresarial inmediata (o poder empresarial de carácter inmediato). Con relación a esta última (en la que deberían incluirse únicamente aquellas potestades empresariales necesarias para la gestión diaria -o inmediata- del negocio, tales como la determinación del horario diario o semanal, la emisión de órdenes o instrucciones sobre el cumplimiento de las obligaciones derivadas del pliego de prescripciones técnicas, e incluso la vigilancia y control del trabajador para verificar el cumplimiento de sus obligaciones laborales); del inalterado relato fáctico que nos proporciona la sentencia, resulta probado que la trabajadora vino desarrollando su actividad laboral en el taller de su empleadora, con las máquinas de su empleadora, sometida al horario y permisos y demás descansos organizados por su empleadora TALLER DE CONFECCIONES A PONTE SLU. Y por lo que se refiere al poder empresarial mediato, esto es, las instrucciones y órdenes concretas para la realización de su trabajo, si bien se ha declarado probado que empleados de la



principal STEAR SA se desplazaban al taller de la contratista, cada quince días, así como cada vez que existía un cambio de modelo, la comunicación se producía a nivel de empresa, es decir, con la propietaria del taller o con su encargada, no recibiendo pues la actora instrucción u orden alguna de la referida empresa principal. Además, de la remisión de dichas instrucciones no cabe concluir que era la empresa STEAR SA quién ejercía el poder de dirección sobre la actora. Se trata exclusivamente de lo que hemos denominado en ocasiones una subordinación técnica, esto es, que existe una subordinación a las órdenes del empresario principal en el aspecto técnico, o un poder de verificación o control por parte de la empresa contratante. Dichas instrucciones o normas de carácter técnico en modo alguno podrían ser dictadas por la contratista, pues la producción de la principal y en concreto la actividad ahora subcontratada se distribuye en multitud de talleres como el de autos, pero el producto debe ser el mismo una vez puesto en las tiendas, lo que exige una labor de control exquisita sobre el producto final, lo que en definitiva justifica el control regular de STEAR SA. Pero una vez que ese poder de control se ejercía, era la empresa TALLER DE CONFECCIONES A PONTE SLU, la encargada de seguir las especificaciones y condiciones exigidas por la principal, dando instrucciones concretas a sus trabajadores, y disponiendo de un propio margen de actuación a la hora de organizar el trabajo entre su plantilla, de modo que ninguna de esas instrucciones contiene indicaciones u órdenes dirigidas al actor sobre cuestiones referidas a horario, jornada, turnos o vacaciones. Es decir, la trabajadora sólo tuvo un empresario, que fue TALLER DE CONFECCIONES A PONTE SLU; en tanto que la facultad civil del empresario principal de controlar la prestación del contratista no se extendió hasta el punto de ejercitar funciones directivas sobre los trabajadores del contratista.

2) Con relación a la aportación de medios propios, ya se ha dicho, éstos eran de TALLER DE CONFECCIONES A PONTE SLU; por ejemplo la maquinaria, que se ha declarado probado además, que era muy especializada, sin perjuicio de que por razón de la contrata, y de la propia actividad de la principal, la industria textil a nivel internacional, la las piezas a ensamblar, y los hilos o botones fueran suministrados por STEAR SA, ya que el producto final debe guardar la necesaria homogeneidad en el mercado al representar a una marca concreta.

3) Por lo que se refiere a la justificación técnica de la contrata y la autonomía de su objeto, ya se ha dejado dicho que el objeto del contrato era la contrata del ensamblaje de piezas de confección precortadas, lo que entra de lleno en el objeto social de la demandada TALLER DE CONFECCIONES A PONTE SLU, y supone una actividad sucesiva e independiente del corte de las piezas bajo patrón, y que requiere de maquinaria especializada para su ejecución, lo que entraña una actividad autónoma especializada que justifica que se externalice a un tercero. Como indica la STSJ de Madrid de 26 de junio de 2015 (Recurso nº 320/2015), "*lo relevante y decisivo para que exista una lícita contrata o subcontrata de obras o servicios reside en que existe una fase o un sector de la actividad de la empresa principal, nítidamente diferenciado, cuya realización se encarga a un tercero; que la empresa principal prescinda de realizar esa actividad por sí misma y se limite a recibir y controlar el resultado de la ejecución por la contratista; y que en la ejecución de ese encargo, la empresa contratista o adjudicataria se responsabilice de la entrega correcta de los bienes o servicios, aporte sus medios de orden personal y material, y asuma la organización de esa parcela de actividad con su propio personal, cuyo trabajo dirija, controle y ordene, sin que ello excluya las facultades de la empresa principal en cuanto a la supervisión del trabajo entregado*".

La exclusividad que mantenía la empresa TALLER DE CONFECCIÓN A PONTE SLU con STEAR SA era, como indica acertadamente el juez de instancia, de *facto*, pues en modo alguno ha resultado acreditado que ello viniese impuesto por la empresa principal. La decisión de trabajar en exclusiva para STEAR SA es un riesgo que asume la empresa contratista, y que puede conducir, como es el caso, a una situación económica negativa, al depender de un solo cliente que puede decidir reducir los pedidos o cambiar de contratista. Pero esa exclusividad no es un elemento o criterio favorable a la cesión ilegal, siempre y cuando esa exclusividad no degenera en el tiempo convirtiéndose, por la fuerza de las cosas, en un mero suministro de mano de obra, lo que no se ha detectado en el caso de autos. La referida exclusividad, sin embargo, no ha determinado una ampliación del círculo rector de la principal abarcando los empleados de la contratista, sino el mismo, ya que como se ha dicho el control de la principal deriva de su necesidad de que esa descentralización productiva no vaya acompañada de una merma de su calidad o de sus especificaciones en el mercado.

4) En cuanto a las funciones desempeñadas por la parte actora, éstas eran las propias del objeto de la contrata, y el carácter habitual o permanente de las mismas con relación a la su empresa TALLER DE CONFECCIONES A PONTE SLU no inciden en la existencia de cesión ilegal, pues se una actividad objeto de externalización o de descentralización productiva, de modo que lo que determina la existencia de autonomía y sustantividad del contrato de obra de la actora es que la empresa STEAR SA haya efectuado dicha contrata a favor de la empresa TALLER DE CONFECCIONES A PONTE SLU. No es por ello decisivo para la apreciación del carácter objetivo de la necesidad temporal de trabajo el que éste pueda responder a una exigencia permanente de la empresa comitente, pues lo que interesa aquí es la proyección temporal del servicio sobre el contrato de trabajo y para ello, salvo supuestos de cesión en que la contrata actúa sólo como un mecanismo de cobertura de un negocio interpositorio, lo que aquí, como se está analizando, no concurre, lo decisivo es el carácter temporal



de la actividad para quien asume la posición empresarial en ese contrato que es TALLER DE CONFECCIONES A PONTE SLU.

Que por lo tanto es claro que, la sentencia recurrida no ha infringido el artículo 43 del E.T ., pues siendo lo relevante como ya quedó escrito, las condiciones de la ejecución de la concreta prestación de servicios, ésta fue realizada bajo el círculo rector y organizativo de la empresa TALLER DE CONFECCIONES A PONTE SLU hasta que se extingue el contrato y no sólo en aquellos aspectos técnicos propios de los trabajos a desenvolver sino también en lo que se refiere al poder empresarial más inmediato, tales como horarios, permisos y vacaciones, ejerciendo TALLER DE CONFECCIONES A PONTE SLU las funciones inherentes a todo empresario y poniendo por tanto en juego su propia organización productiva, supuesto éste que queda fuera de la definición que el artículo citado hace de la figura de la cesión ilegal y, por ello, el motivo debe ser desestimado.

Por lo que se refiere a la calificación del despido, la parte recurrente no cuestiona la causa objetiva aducida por la empresa de modo que presuponemos que vinculaba la calificación de improcedencia a la mera existencia de la cesión ilegal que defiende: así es que desestimada esta figura, procede simplemente confirmar la sentencia de instancia.

### FALLAMOS

Que desestimando el recurso de Suplicación interpuesto por contra la sentencia de fecha 24 de julio de 2015, dictada por el Juzgado de lo Social número 5 de los de A Coruña en proceso por despido promovido por la recurrente doña Tamara contra las empresas TALLER DE CONFECCIÓN A PONTE SLU y STEAR SA debemos confirmar y confirmar la sentencia objeto de recurso.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.** - Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.